

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00477

ACCIONANTE: MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 13 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 2021_14869468, solicitó cumplimiento de sentencia a la entidad accionada solicitando de ella el pago de la sentencia debidamente ejecutoriada que cursó en el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá en Primera Instancia y en Segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, bajo radicado No. 2019-280, proceso a través del cual fue declarado la Ineficacia de la Afiliación y/o Nulidad de su Afiliación ordenado el traslado de régimen y la unificación de las semanas cotizadas en toda mi vida laboral.
- Manifiesta la actora que, la AFP Porvenir S.A. realizó el cumplimiento de fallo judicial desde el mes de abril de 2021, trasladando todos los aportes correspondientes ante Colpensiones.
- Finalmente asevera la tutelante que, desde el momento de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta el momento de la presentación de esta acción, han pasado 7 meses sin que Colpensiones unifique su historia laboral, afectando notablemente su reconocimiento prestacional, toda vez que a la fecha cuenta con 58 años de edad.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“Solicito Señor Juez que una vez verificados los hechos anteriormente expuestos tutele a mi favor los derechos fundamentales de petición, de la Seguridad Social y de la Vida por conexidad, conforme lo consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 23 y 48 y 49 y que como consecuencia de ello, ordene Señor Juez a Colpensiones unificar la historia laboral de conformidad con los aportes trasladados por el fondo privado

AFP Porvenir S.A. y el tiempo publico laborado, esto con el fin de iniciar con las gestiones necesarias para solicitar el reconocimiento prestaciones y ser incluida en nómina de pensionados reconociendo su pensión de vejez de conformidad con los aportes en toda su vida laboral y de conformidad con el fallo del Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá en los términos establecidos por el Decreto 2591 - 1991.”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Revisado el expediente administrativo de la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA se evidenció que mediante fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, se declaró la ineficacia del traslado y se ordenó la devolución de aportes del RAIS al RPM.

Por su parte, la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones en cumplimiento del fallo judicial, procedió a efectuar la afiliación de la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA al RPM, información sincronizada con el aplicativo SIAFP. Así mismo, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones manifestó que la AFP Porvenir realizó traslado de aportes a Colpensiones y los mismos, fueron cargados en la historia laboral de la accionante.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones imputó en la historia laboral de la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA, los aportes debidamente devueltos por la AFP Porvenir.

Ahora, el día 13/12/2021, la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA solicitó corrección de su historia laboral. Por su parte, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones expidió Oficio 2021_14869468-0861658 del 30/03/2022, en el que informó:

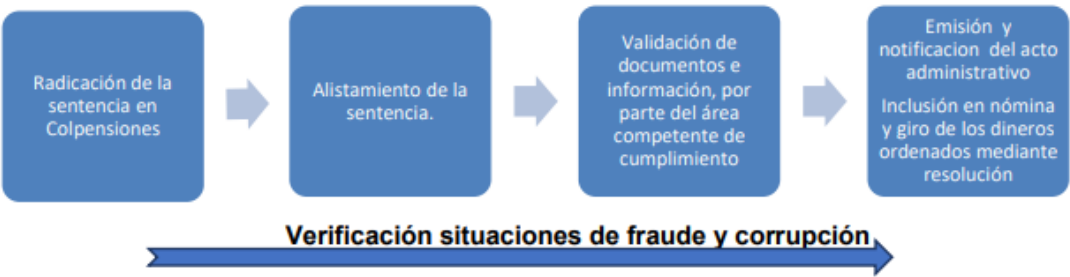
Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/05/1997 Periodo Hasta: 31/10/2021 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199805, 199808, 199809, 199811 a 199812, 199903 a 200011, 200102 a 200104, 200303, 200411, 200412, 200511, 200708 a 200806, 200901 a 200903, 200907 a 200912, 201402, 201407 a 201412; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos (estos deben ser legibles y deben tener timbre y sello de la entidad recaudadora), le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/05/1997 Periodo Hasta: 31/10/2021 Respuesta Requerimiento: Verificada su historia laboral se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad Social para el(los) ciclo(s) 200101, 200302, 200807 a 200811, 200906, 201001, 201002, 201201, 201203, 201204, 201209, 201301 a 201305 y 201501 pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de los ciclos mencionados. Los demás ciclos solicitados, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

De lo acá expuesto, se concluye que Colpensiones actualizó la historia laboral de la accionante de conformidad con el traslado de aportes y el detalle del archivo plano remitido por la AFP Porvenir. Es así que, le corresponde a la AFP Porvenir realizar el traslado a Colpensiones de todas y cada una de las semanas cotizadas por la accionante en el RAIS. Se debe tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se necesita de la intervención del fondo de pensiones porvenir, por lo tanto, hasta que está no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sea del caso indicar, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PORVENIR adelante las gestiones a su cargo.

En atención al principio de eficacia de las actuaciones administrativas desarrollado por la Corte Constitucional y plasmado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las autoridades administrativas deben ser parte activa frente a situaciones que afecten a los ciudadanos y que requieran de una solución real y efectiva, esta administradora ha adoptado una serie de medidas que conllevan a un estudio minucioso y una solución eficaz de aquellas peticiones relacionadas con la actualización de la historia laboral por traslado de régimen, que consiste:

1. Se realiza la verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir -posteriormente- el trámite a seguir de acuerdo con la casuística presentada en cada caso en específico; las cuales pueden ser RECUPERACIÓN, TRASLADO O TRASLADO POR NO VINCULADOS.

2. El proceso de recuperación de aportes se realiza teniendo en cuenta las fechas de afiliación al Régimen de Ahorro Individual - RAIS, de acuerdo con dichas fechas se procede a recuperar por TRASLADO todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación en el RAIS; en caso de que el ciudadano estuviere afiliado al Régimen de Prima Media -RPM y el aporte haya sido enviado a un Fondo Privado, deberá ser recuperado mediante el proceso establecido para aportes de NO VINCULADOS (aportes de vigencia de Colpensiones cotizados erróneamente al RAIS).

3. De acuerdo con el tipo de recuperación de aportes es necesario verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado en

Asofondos y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones.

4. En caso de presentarse errores se debe realizar la validación de los mismos con la AFP, al respecto es preciso aclarar que no se realizan cargues parciales de información, por cuanto, se realiza validación antes de integrarla a la historia laboral en Colpensiones.

5. Cuando el ciudadano estuvo en RPM fue al RAIS y volvió a COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que los pagos recibidos en Colpensiones correspondientes a la vigencia RAIS, deben ir al RAIS y, posteriormente, recuperarse.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso de la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, con base en las razones expuestas en este escrito.

Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR, teniendo en cuenta que la orden proferida dentro del proceso ordinario, es de las denominadas ordenes complejas, por lo que se solicita

su vinculación inmediata, so pena de que se dé una orden imposible de cumplir.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

La señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., Pero posteriormente en cumplimiento de proceso ordinario de nulidad de afiliación, se procedió con la nulidad de la cuenta y traslado a COLPENSIONES, actualizando la historia laboral por medio del aplicativo SIAPF, y sin que quedara algún trámite pendiente en cumplimiento del fallo judicial, tal como se a continuación:

- La cuenta se encuentra anulada con saldo cero.

Cuenta	Folio	Tipo id	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Vinculación	Salud
716792	7339036	CC	30.751.615	ARANGUREN	SANABRIA	MARCELA	DEL PILAR	ANULADA	FALL_JUD_TRS_DE_REC	TRASLADO DE AFP	N

Fondo	OMA \$ en cuenta	OMA uni. en cuenta	OMA \$ en movimiento	OMA uni. en movimiento	OMI \$	OMI uni.	Vol. afli. \$ en cuenta	Vol. afli. uni. en cuenta	Vol. afli. \$ en movimiento
Pen. Obl. Moderado	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0
Pen. Obl. Conservador	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0

En plataforma SIAPF se ve consistencia de la historia laboral entregada mediante el proceso de traslado de régimen.

Entidad que reporto el pago	PORVENIR
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	39751815
Novedad con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	Pagos por anulación de traslado
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2021/04/19
Valor pagado en pesos por afiliado	84.716.615
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	12.536.396.577
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	57
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2021/04/19
Periodo del aporte	
Llave de rezago	
Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S
Código de la novedad respuesta	138-Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante
Nombre del archivo Origen	PVCPGAT20210419.a01
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2021/04/19
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	PVCPAAT20210419.r027
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2022/06/08
Consecutivo del comunicado	AS-HL-26220786_1
Razón de no envío de historia laboral	
Fecha de la creación del registro	2021/04/19
Usuario de creación del registro	SIAPF_USR

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de COLPENSIONES a la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA por NO UNIFICAR LA HISTORIA LABORAL DENTRO DE SUS SISTEMAS. No obstante el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.

La presente acción de tutela instaurada por la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA busca la actualización de la historia laboral en el régimen de prima media.

Es importante resaltar una vez más que a la fecha la señora MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA no ha radicado ante esta administradora solicitud alguna.

Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es COLPENSIONES.

JUZGADO QUINTO LALBORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,
guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de julio de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- contestar el derecho de petición que se radico el día 13 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitaba el cumplimiento al fallo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de

documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que COLPENSIONES no ha dado una respuesta a la usuaria de la petición que radico el 13 de diciembre de 2021, pues si bien es cierto, la tutelante tiene otras vías para hacer cumplir el fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo cierto es que, el derecho de petición en efecto esta siendo vulnerado por COLPENSIONES, pues si le hacían falta documento o depende de PORVENIR para cumplir la Sentencia laboral, bien podía informárselo a la accionante, pero en lugar de ello ha guardado silencio y no le ha contestado nada.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que no se ha podido cumplir con una orden para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que esta radicada desde el 13 de diciembre del año 2021, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente, frente a los derechos de SEGURIDAD SOCIAL y A LA VIDA, los mismos no serán tutelados, primero porque no se está demostrando el daño eminente o el perjuicio irremediable que permita tan siquiera inferir que estos dos derechos están siendo trasgredidos y segundo porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sea cumplido el Fallo proferido en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de

diciembre de 2021 bajo radicado No. 2021_14869468, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0602aff0d9901be25aef339c5b6d25e626ed7c2ab654a7e34bac20aeb7c5a6**

Documento generado en 29/07/2022 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>